



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0025-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/118/2016.

Fecha de Clasificación:
03/06/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA del estado de Baja California
Sur.
Reservado: 1 A 15 Fojas
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del período de reserva:

Confidencial: Datos Personales del
Particular:
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II
LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad:

Fecha de desclasificación:

Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los tres días del mes Junio del año dos mil dieciséis, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al

esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución administrativa en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha siete de Marzo del año dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. PFPA/10.1/2C.27.5/106/2016, donde se ordenó realizar una visita de inspección al C.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección número IA 030 16 de fecha nueve de Marzo del año dos mil dieciséis, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las cuales son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad, así mismo dentro del desarrollo de la misma el inspeccionado tuvo a bien exhibir la siguiente documentación:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio número B00.903.00.1.-170/3545 de fecha veinte de Noviembre del año dos mil catorce expedido por la Comisión Nacional del Agua, a favor del C. Presidente de la Asociación de Colonos de la Ampliación Márquez de León, en cual se le informa que se adjunta polígono y cuadro de construcción con coordenadas UTM de la



INSPECCIONADO: C. JOSE COVARRUBIAS O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES EN TERRENO DE ZONA FEDERAL LOCALIZADA EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA 574,026X Y 2,669.416Y, UBICADO EN UNA FRACCIÓN DEL ARROYO EL CAJONCITO, CUENCA ARROYO LA PAZ, CABO SAN LUCAS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0025-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/118/2016.

parte correspondiente a la ampliación de la [REDACTED] dad de La Paz, Baja California Sur, cuyos terrenos fueron expropiados por la Federación mediante el "Decreto expropiatorio, para la construcción de las obras de encauzamiento y rectificación del arroyo El Piojillo", publicado el trece de septiembre de 1990 en el Diario Oficial de la Federación; medio de prueba que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

B) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Recibo número 563, de fecha dos de Abril del año dos mil trece, expedido por [REDACTED]

[REDACTED] sorero, a favor del [REDACTED] por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.); medio de prueba que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

C) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Recibo número 563, de fecha dos de Abril del año dos mil trece, expedido por Unión de Productores Agropecuarios [REDACTED]

[REDACTED] por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.); medio de prueba que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.5/144/2016** de fecha quince de Abril del año dos mil dieciséis, debidamente notificado a los interesados el día veintidós de Abril del año dos mil dieciséis y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó al [REDACTED]

un plazo de **quince días** hábiles contados a [REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0025-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/118/2016.

partir de que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución.

CUARTO.- Se tiene por presentado escrito ante esta Delegación Federal, con sello de acuse de recibido de fecha veintiséis de Abril del año dos mil dieciséis, signado por el [REDACTED] en el cual viene señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos, el ubicado en calle [REDACTED],

[REDACTED] INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA), autorizando para tal efecto, en términos del artículo 19 párrafo tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo a los [REDACTED]

QUINTO.- Agréguese al expediente el escrito con sello de acuse de recibido de fecha veintiséis de Abril del año dos mil dieciséis, signado por el [REDACTED], y como lo solicita el promovente, téngase por señalado para oír y recibir notificaciones, así como documentos, el ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] EFENSORÍA PÚBLICA), así como por autorizando para tal efecto, en términos del artículo 19 párrafo tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo a los LICs. [REDACTED]

SEXTO.- Mediante proveído No. PFPA/10.1/2C.27.5/107/2016 de fecha diecinueve de Mayo del año dos mil dieciséis, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó a [REDACTED]

plazo de **tres días** hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el mismo día mes y año.

SÉPTIMO.- Se tiene por presentado escrito ante esta Delegación Federal, con sello de acuse de recibido de fecha veinticuatro de Mayo del año dos mil dieciséis, signado por el C. JOSÉ

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0025-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/118/2016.

COVARRUBIAS RODRÍGUEZ, el cual contiene los alegatos que hace valer el inspeccionado que a la letra señalan:

"...El suscrito no cometí infracción alguna por lo que no debo ser sancionado.

Aunado a que se debe tomar en consideración que niego lisa y llanamente ser asalariado, ello a efecto de que en su caso proceda en términos de lo dispuesto en el artículo 21 sexto párrafo de la Constitución Federal..."(SIC)

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 2º, 5º, 55, 56, 57, 58, 59, 60 Y 61 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL; 1, 2, 3, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 38, 42, 43, 44, 50, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección número **IA 030 16** de fecha nueve de Marzo del año dos mil dieciséis, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, mismas que motivaron la instauración

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0025-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/118/2016.

del procedimiento administrativo que nos ocupa en contra del inspeccionado, respecto de los hechos u omisiones consistentes en:

1.- Infracción prevista en el artículo 28 fracciones X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° incisos R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, de una superficie aproximada de:

En las coordenadas de referencia: UTM 574026X Y 26694164Y, delimitando en una zona de aproximadamente 7,500 metros cuadrados, en donde:
se realizaron actividades de relleno, nivelación y compactación de terreno en una superficie total aproximadamente de 68 m2 con material pétreo (tierra) y escombro.

Resulta importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 16, 28, 30, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, Y 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0025-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/118/2016.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0025-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/118/2016.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Época, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0025-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/118/2016.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0025-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/118/2016.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0025-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/118/2016.

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0025-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/118/2016.

lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a la Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPITULO I Normas Preliminares

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0025-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/118/2016.

sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

"..."

Fracción III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

Fracción X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

"..."

Fracción XII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

Fracción XX.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

SECCIÓN V EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasa los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos, sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0025-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/118/2016.

alguna de las **siguientes obras o actividades**, requerirán previamente la **autorización en materia de impacto ambiental** de la Secretaría:

"..."

Fracción VII. Cambios de Uso de Suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas.

Fracción XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente...."

"..."

CAPITULO II **Inspección y Vigilancia**

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los **actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento**, así como de las que del mismo se deriven.

CAPITULO IV **Sanciones Administrativas**

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

"..."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0025-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/118/2016.

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0025-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/118/2016.

En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Quando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0025-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/118/2016.

si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el Acta de Inspección número **IA 030 16** de fecha nueve de Marzo del año dos mil dieciséis, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documento público, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0025-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/118/2016.

G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En lo que respecta a la notificación del proveído a que se hace alusión en el **RESULTANDO TERCERO** de la presente resolución, el interesado compareció a procedimiento en ejercicio de su garantía de audiencia, en el cual manifestó lo que a su derecho convino y ofreciendo medios de prueba que a su juicio serían de utilidad para subsanar y/o desvirtuar las irregularidades señaladas en el Acta de Inspección número **IA 030 16** de fecha nueve de Marzo del año dos mil dieciséis, y en consecuencia acreditar el cumplimiento a la normatividad ambiental cuya vulneración motivó la instauración del procedimiento administrativo.

IV.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes aludidas en el presente apartado, por lo que en tales términos ésta Autoridad resolutoria procede al análisis de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0025-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/118/2016.

virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

1.-Que con escrito presentado ante esta Delegación Federal con sello de recibido de fecha veintiséis de Abril del año dos mil dieciséis, signado por el [REDACTED] en carácter de inspeccionado, mediante el cual manifiesta entre otras cosas.

"...Que vengo por medio del presente escrito a señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos, el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] autorizado para tal efecto, en términos del artículo 19 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los licenciados Iván Manelík Barrera Vázquez, Alma Gabriela Catalina Ríos Herrera, Edgar Emilio Fernández Hernández y Desiree Gordon Flores..." (SIC)

Manifestaciones anteriores que no subsanan, ni desvirtúan los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección número **IA 030 16** de fecha nueve de Marzo del año dos mil dieciséis, lo anterior toda vez que, en las mismas no se expresan excepciones y/o fundamentos de derecho, con los cuales esta Delegación pueda llegar a la convicción de ser jurídicamente imposible atribuirle responsabilidad alguna al inspeccionado por su actuar.

2.- Que con escrito presentado ante esta Delegación Federal con sello de recibido de fecha veinticuatro de Mayo del año dos mil dieciséis, signado por el [REDACTED] inspeccionado, en el cual manifiesta lo siguiente:

"...El suscrito no cometí infracción alguna por lo que no debo ser sancionado.

Aunado a que se debe tomar en consideración que niego lisa y llanamente ser asalariado, ello a efecto de que en su caso proceda en términos de lo dispuesto en el artículo 21 sexto párrafo de la Constitución Federal..."(SIC)

Manifestaciones anteriores que no subsanan, ni desvirtúan los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección número **IA 030 16** de fecha nueve de Marzo del año dos mil dieciséis, lo anterior toda vez que, en las mismas no se expresan excepciones y/o fundamentos de derecho, con los cuales esta Delegación pueda llegar a la convicción de serle jurídicamente imposible atribuirle responsabilidad alguna por su actuar.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0025-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/118/2016.

Por tanto, con los escritos presentados por el inspeccionado, no se subsanan ni se desvirtúan los hechos u omisiones, por que dieron origen al procedimiento administrativo.

V.- Del análisis realizado a las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se advierte que no obran en el expediente, constancia y/o manifestación alguna que subsanen o desvirtúen los hechos u omisiones que dieron origen el procedimiento administrativo que nos ocupa, no fueron subsanados ni desvirtuados, lo anterior por los razonamientos expuestos en los puntos 1 y 2 del CONSIDERANDO IV de la presente resolución, y para evitar obvio de repeticiones, se deberá tener como si a la letra estuvieran insertas en este punto.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, y en base a los razonamiento señalados en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución administrativa, se determina que el inspeccionado no subsano ni desvirtuó los hechos u omisiones que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo, por tal virtud y bajo esas circunstancias esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 del ordenamiento antes citado:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

Las infracciones cometidas por el

, derivado de las obras y/o actividades realizadas, sin previa autorización de Impacto Ambiental, contraviene a las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, que constituyen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño y deterioro grave a los ecosistemas, puesto que no se tomaron las medidas adecuadas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, por lo que se estima que las infracciones cometidas por el inspeccionado es **GRAVE**, toda vez que de la realización de las obras y/o actividades circunstanciadas mediante **Acta de Inspección número IA 030 16** de fecha nueve de Marzo del año dos mil dieciséis, misma que

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0025-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/118/2016.

motivó la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por las infracciones a la legislación ambiental **consistentes** en:

En las coordenadas de referencia [REDACTED] mitando en una zona de aproximadamente 7,500 metros cuadrados, en donde se realizaron actividades de relleno, nivelación y compactación de terreno en una superficie total aproximadamente de 68 m2 con material pétreo (tierra) y escombros.

Mismas que no fueron sujetas a la aprobación por parte de la autoridad correspondiente, y para el caso que nos ocupa corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expedir la correspondiente autorización para las obras y/o actividades realizadas por el inspeccionado, así como para determinar si puede existir o no una afectación a los ecosistemas y sus biodiversidades; cuya cuantificación no pudo realizarse en su momento por la autoridad competente, dentro del procedimiento de Evaluación de autorización a efecto de que se señalaran las medidas a tomar para mitigar la afectación y los impactos negativos al entorno ecológico, con lo que se evitó que la autoridad estableciera los instrumentos para tal aprovechamiento a través de las herramientas necesarias, lo que implica un potencial riesgo de un inadecuado uso respecto de la superficie inspeccionada, resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que lo hubiera hecho.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED]

[REDACTED] del análisis a las constancias que integran el expediente se hace constar que de la notificación descrita en el **RESULTANDO TERCERO** del presente proveído, a través del cual se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y poder determinarlas, no haciendo uso de su derecho; por tanto del análisis a las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente.



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0025-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/118/2016.

C) LA REINCIDENCIA.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del

en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la Evaluación del Impacto Ambiental, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, de igual forma no se desprende que por lo que se considera que **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el

, es factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental correspondiente, sin que lo hubiera hecho, de lo que se determina intencional en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Que el beneficio directamente obtenido por el

derivado de los actos que motivaron la sanción, redundó en este caso en que se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado con la implementación de las medidas de compensación y/o mitigación a que estaría sujeto la

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.5/0025-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/118/2016.

ejecución del proyecto en términos de las autorizaciones en materia de evaluación del impacto ambiental a que fueran emitidas a su favor por la autoridad competente, y en su caso la modificación del proyecto de que se trata a fin de evitar o minimizar al máximo los efectos negativos que pudieran generarse al ambiente derivado de las obras y/o actividades realizadas por el infractor.

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contendida dentro del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene lo siguiente:

1.- Infracción prevista en el artículo 28 fracciones X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° incisos R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, de una superficie aproximada de:

En las coordenadas de referencia [REDACTED] sitando en una zona de aproximadamente 7,500 metros cuadrados, en donde se realizaron actividades de relleno, nivelación y compactación de terreno en una superficie total aproximadamente de 68 m2 con material pétreo (tierra) y escombros.

Por lo que se procede a imponer una multa al [REDACTED]

[REDACTED] por la cantidad de **\$2,191.00 (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.) equivalente a 30 (TREINTA) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción misma que es de **\$ 73.04 (SESENTA PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL)**.

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a.	Semanario Judicial de la Federación y Novena Época	162342	77 de
------------	--	--------	-------

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0025-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/118/2016.

LIV/2011	su Gaceta	7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311
		Tesis Aislada(Constitucional)

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0025-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/118/2016.

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005.
Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0025-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/118/2016.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0025-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/118/2016.

en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

VIII.- De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena al [REDACTED]

[REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1.- No realizar obras y/o actividades circunstanciadas en el acta de inspección número IA 030 16 de fecha nueve de Marzo del año dos mil dieciséis, consistentes en:

En las coordenadas de referencia: UTM 574026X Y 26694164Y, delimitando en una zona de aproximadamente 7,500 metros cuadrados, en donde:
se realizaron actividades de relleno, nivelación y compactación de terreno en una superficie total aproximadamente de 68 m2 con material pétreo (tierra) y escombros.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur.

RESUELVE

PRIMERO.- Por Infracción prevista en el artículo 28 fracciones X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° incisos R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0025-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/118/2016.

Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, de una superficie aproximada de:

En las coordenadas de referencia [REDACTED] limitando en una zona de aproximadamente 7,500 metros cuadrados, en donde se realizaron actividades de relleno, nivelación y compactación de terreno en una superficie total aproximadamente de 68 m2 con material pétreo (tierra) y escombros.

Por lo que se procede a imponer una multa al [REDACTED]

[REDACTED] por la cantidad de **\$2,191.00 (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.) equivalente a 30 (TREINTA) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción misma que es de **\$ 73.04 (SESENTA PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL)**.

SEGUNDO.- Se le ordena al [REDACTED]

[REDACTED] el cumplimiento de la **medida correctiva** ordenadas, en la forma y plazos **establecidos en el Considerando VIII de la presente resolución**; apercibida de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se pone del conocimiento [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0025-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/118/2016.

CABO SAN LUCAS, que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal en el RESUELVE PRIMERO, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestas por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa señalada en el punto RESOLUTIVO PRIMERO marcado con numeral 1 y 2, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0025-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/118/2016.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040 de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0025-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/118/2016.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C.**

domicilio ubicado en

copia con firma autógrafa de la

presente Resolución Administrativa.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, EL C. ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SCO/PRS/AAVV.



CEDULA DE NOTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO
DE _____

En La Paz, Baja California Sur, siendo las 14 horas con 05 minutos del día 10 de Junio del dos mil Dieciséis, el C. Rosendo Soto Amaro notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número _____ en el _____ la Entidad Federativa _____, cerciorándome por medio de _____ que es el domicilio señalado por _____ para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse _____ quien se identifica por medio de _____ en su carácter de _____ personalidad que acredita con _____, a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PFPA/10.1/26.27.5/18/2016, de fecha 03 Junio 2016, que contiene: "Resolución Administrativa" el cual fue emitido por el Ing. Saúl Colín Ortiz, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10.3/26.27.5/0025-16, y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 30 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 14 horas con 26 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

EL INTERESADO

Rosendo Soto Amaro h.c. _____

